



SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael del Socorro Payamps.

Abogados: Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua.

Recurridos: Juan Soriano y compartes.

Abogadas: Licdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloria.

Casan, varían criterio de imprescriptibilidad y reenvían.

En nombre de la República

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier, María Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy Idelsa Salcedo Fernández; en fecha 25 de noviembre de 2021 año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 260-2016 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202211-6; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3 y 001-1401148-9, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 421 casi esquina Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, local 4-C-4, El Millón, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano; dominicanos, mayores de edad, con domicilio en El Carril, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloría, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0164270-0, 001-001122-6 y 001-0679094-2, con estudio profesional en la calle Lic. José F. Tapia Brea núm. 188, altos Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 22 de noviembre de 2016 el recurrente, Rafael del Socorro Payamps por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 26 de diciembre de 2016 la parte recurrida, Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano, por intermedio de sus abogadas Lcdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloría, los depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

En fecha 26 de abril de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de mayo de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Juan Soriano, Virginia

Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano (en lo adelante “los sucesores de Máximo Soriano Carmona”), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

E) Con motivo a dos demandas en reivindicación de bienes confiscados interpuestas por: A) los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano, mediante instancia de fecha 8 de febrero del año 2006; y B) los sucesores del finado Virgilio García, señores Jesús Manuel y Ruddy García; C) sucesores de Salvador García, señores: Salvador García Maldonado, Miguel García Maldonado, José A. García Maldonado; D) sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; E) sucesor de Gabriel Corporán, señor: Rafael Jaime Agüero; F) sucesor de Juan Antonio Campusano, señor: Bienvenido Jaime Campusano; G) sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene, Leonor y Bienvenida Florentino Corporán e Higinio Lora, mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2006; ambas en contra de: A) el señor Rafael Del Socorro Payamps, B) los señores Luis Cabrera, Napoleón y Ricardo Álvarez, C) la señora Esther Fend, D) el Instituto Agrario Dominicano, E) la Dirección General De Bienes Nacionales y F) el Estado Dominicano, representado por el magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 531 de fecha 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES, las demandas en reivindicación interpuestas por: A) los sucesores del finado MÁXIMO SORIANO CARMONA, señores: EVARITO SORIANO CAMPUSANO, FEDERICO SORIANO BRITO, NICODEMO SORIANO, MARTÍN SORIANO, JUANA SORIANO, CARLOS SOLANO SORIANO, JOSÉ SORIANO, VIRGINIA SORIANO y JUANA SORIANO CAMPUSANO, mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), y B): los SUCESORES DEL FINADO VIRGILIO GARCÍA, señores JESÚS MANUEL y RUDDY GARCÍA; SUCESORES DE SALVADOR GARCÍA, señores: SALVADOR GARCÍA MALDONADO, MIGUEL GARCÍA MALDONADO, JOSÉ A. GARCÍA MALDONADO; SUCESORES DE PEDRO SOLANO, señores: GLORIA MARILIS SOLANO y TEÓFILO SOLANO B.; SUCESORES DE GABRIEL CORPORÁN, señor: RAFAEL JAIME AGÜERO; SUCESORES DE JUAN ANTONIO CAMPUSANO, señor: BIENVENIDO JAIME CAMPUSANO; SUCESORAS DE FELIPE CORPORÁN, señoras: IRENE, LEONOR y BIENVENIDA FLORENTINO CORPORÁN y SUCESORES DE HIGINIO LORA, mediante instancia del treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), ambas contra: A) el señor RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, B) los señores LUIS CABRERA, NAPOLEÓN y RICARDO ÁLVAREZ, C) la señora ESTHER FEND, D) el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, E) la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y F) el ESTADO DOMINICANO, representado por el MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos út supra enunciados”

F) No conformes con dicha decisión, recurrieron en casación: A) los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Federico Soriano Brito, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Martín Soriano, Carlos Solano Soriano, Evarito Campusano, Nicolás Soriano, José Soriano; B) sucesores de Salvador

García, señores: Salvador A. García Maldonado, Miguel García Maldonado y José A. García Maldonado; C) sucesores del finado Virgilio García, señores: Jesús Manuel y Ruddy García; D) sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; E) sucesor de Gabriel Corporán, señor Rafael Jaime Agüero; F) sucesor de Juan Antonio Campusano, señor Bienvenido Campusano Jaime; G) sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene Florentino Corporán, Leonor Florentino Corporán y Bienvenida Florentino Corporán; e H) Higinio Lora, contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 133 de fecha 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 531, del 31 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

G) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 260-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reivindicación interpuesta por los sucesores de MAXIMO SORIANO CARMONA, contra los señores RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, LUIS CABRERA, NAPOLEON Y RICARDO ALVAREZ, ESTHER FEND, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EL ESTADO DOMINICANO, según se hace constar en la sentencia número 133 de fecha 04 de marzo del 2015, dictada por la SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE la demanda en reivindicación incoada por los sucesores de MAXIMO SORIANO CARMONA, contra RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, LUIS CABRERA, NAPOLEON Y RICARDO ALVAREZ, ESTHER FEND, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EL ESTADO DOMINICANO, y en consecuencia: 1) Ordena la devolución y entrega de la Parcela #100 del Distrito Catastral NO. 8 de San Cristóbal, en lo que se refiere a los derechos del finado MAXIMO SORIANO a favor de sus herederos, de la porción de 85.12 tareas de dicha parcela. 2) Se ordena la cancelación de los títulos y cualquier otra disposición que hayan surgido sobre la parcela No. 100 del D.C. 8 de San Cristóbal, lugar El Carril, con posterioridad al Título No. 5889 de fecha 02 de febrero de 1960, correspondiente a 85.12 tareas de dicha parcela y cuyo título original amparaba la propiedad a los sucesores de MAXIMO SORIANO. 3) Se ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal CANCELAR el Certificado de Título que ampara en la actualidad la parcela 100 del D.C. 8 de San Cristóbal, lugar El Carril, por ser el mismo fruto de usurpación con fines de enriquecimiento ilícito que imperó durante el la pasada tiranía del Generalísimo Trujillo, y en consecuencia expedir el correspondiente CERTIFICADO de Títulos de Propiedad a favor de los sucesores del finado MAXIMO SORIANO CARMONA, por las 85.12 tareas antes mencionada. TERCERO: Se compensan las costas en razón de que la parte intimante y gananciosa, no las solicitó en sus conclusiones (contenidas en el Acto. No. 12/16 de fecha 20 de enero del 2016).

H) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Rafael del Socorro Payamps interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

I) En primer orden, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación. En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 133, de fecha 4 de marzo de 2015, en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes confiscados según la ley núm. 5924 de 1962, respecto de inmuebles registrados conforme a las leyes núm. 1542 sobre Registro de Tierras y 108-05 sobre Registro Inmobiliario; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En ese sentido, la competencia de las Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que sus contestaciones versan específicamente sobre el punto de derecho que fue objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el indicado recurso.

Estas Salas Reunidas verifican que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: 1) Falta de base legal, errónea apreciación de los hechos y el derecho, no distinguen entre las acciones por efecto de una ley especial y excepcional, con posteridad a la propiedad misma; 2) Desnaturalización, errónea interpretación y violación del artículo 175 de la Ley No. 1542 sobre el principio de imprescriptibilidad del derecho de propiedad y la acción en reivindicación, incurra a favor de los sucesores por efecto de una Ley; 3) Violación al principio de tercero adquirente de buena fe y violación a la seguridad jurídica; 4) Desnaturalización de los documentos, falta de ponderación y distorsión de la valoración de los documentos; 5) Violación al deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales; derecho a una sentencia razonablemente motivada.

La parte recurrente para sostener su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, -en síntesis- aduce que el principio de imprescriptibilidad es aplicable únicamente a los inmuebles y derechos reales registrados conforme a las leyes 1542-57 sobre Registro de Tierras y 108-05 sobre Registro Inmobiliario, normas de carácter general. No obstante, la corte a qua incurrió en una falta de base legal, pues la ley 5924 de 1962 que crea la acción en reivindicación de bienes confiscados es de naturaleza estrictamente especial y personal, por consiguiente, conforme a la referida norma, el plazo para su ejercicio es sólo de 60 días. Agrega que no está en discusión la imprescriptibilidad de los derechos nacidos con la ley de Registro de Tierras, si no que sus argumentos promueven que la acción a reclamar o reivindicar nacida de la ley 5924 de 1962 no es un derecho imprescriptible, máxime cuando dicha ley no existía al momento de registrarse el inmueble litigioso. Finalmente, sostiene que el razonamiento de la alzada atenta contra la seguridad jurídica.

La parte recurrida, para defender la sentencia impugnada sostiene que la jurisdicción a qua hizo una correcta aplicación de la ley, pues el derecho de propiedad del señor Máximo Soriano Carmona le fue arrebatado por el abuso de poder de Rafael Leónidas Trujillo. Que el derecho de propiedad es imprescriptible y por tanto están habilitados para reclamar sus tierras. Que conforme al artículo 175 de la ley 1542 no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho que sea registrado conforme a esa ley. Por último, que el artículo 1109 del Código Civil que establece que no hay consentimiento válido si ha sido otorgado por violencia.

Estas Salas Reunidas verifican que la corte a qua para justificar su decisión consideró que “() al establecerse que si nadie puede adquirir por prescripción un derecho de propiedad sobre un terreno registrado, el derecho de propiedad del beneficiario del registro tampoco puede extinguirse por prescripción, resultando también como imprescriptible la demanda en reivindicación incoada por los recurrentes, como se hará constar seguidamente. () 8) Que el razonamiento de la figura de la prescripción en el presente caso, como vertiente del artículo 175 de la ley 1542 y de los artículos antes descritos del código civil, justifican de forma muy convincente y real, la no aplicación del plazo aludido en la ley 5924 a los fines de reclamación ante los tribunales competentes sobre las confiscaciones, lo que necesariamente deriva en la justeza de las reclamaciones de los intimantes, con la posterior devolución de los bienes reclamados.”

Respecto a la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes confiscados nacida con la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que “todo derecho inmobiliario regularmente registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; que, tal criterio descansa en el razonamiento de que si nadie puede adquirir por prescripción un derecho de propiedad sobre un terreno registrado, el derecho de propiedad del beneficiario del registro tampoco puede extinguirse por prescripción; que como consecuencia de lo expuesto, debe admitirse que la acción en reivindicación interpuesta por los recurrentes era igualmente imprescriptible, por cuanto tenía por objeto el ejercicio de un derecho imprescriptible que, en efecto, la imprescriptibilidad de los derechos inmobiliarios registrados carecería de toda eficacia si las acciones para ejercerlos estuvieran sometidas a algún plazo de prescripción puesto que una vez expirado el mismo, la prescripción de la acción conllevaría la extinción del derecho en términos prácticos, razonamiento que se reafirma en la máxima doctrinal “no hay derecho sin acción”.

Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, es de naturaleza imprescriptible la acción en reivindicación que tenga por objeto un inmueble registrado, por aplicación combinada del artículo 175 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, a saber: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”, y actualmente, el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario el cual dispone: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.”

En virtud de dicho criterio se ha sostenido hasta ahora la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes inmuebles registrados, sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a exponer los motivos y razones que dan lugar a su variación.

Que el artículo 33 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes dispone un escenario de excepción a la aplicación de la prescripción, estableciendo que: “Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor. En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía. El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente”. Igualmente, el código civil establece en su artículo 2252

“La prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, salvo lo que se dice en el artículo 2278, y exceptuándose los demás casos que la ley determina”.

De la lectura de los textos anteriores, estas Salas Reunidas son del criterio que el Tribunal de Confiscaciones tiene la facultad de inaplicar las reglas de la prescripción cuando comprueben un escenario de fuerza mayor, justificado en el abuso o usurpación de poder que imperó durante la tiranía trujillista, o ante cualquier impedimento legal de esta naturaleza. En ese sentido, el punto neurálgico que valida la imprescriptibilidad no es que el bien reclamado sea un derecho inmobiliario registrado, sino la necesaria presencia de una fuerza exógena que imposibilite al beneficiario de tal derecho a accionar en tiempo oportuno. En este contexto debe entenderse por fuerza mayor al acto o acontecimiento irresistible e imprevisible que ejerce una presión física o psicológica suficiente para inhibir la voluntad de quien está sometida a ella. La hipótesis de fuerza mayor contenida en el artículo 33 de la ley de confiscaciones se funda en la autoridad dictatorial ejercida por Rafael Leónidas Trujillo y sus secuaces, que durante 31 años protagonizaron el periodo más oscuro de nuestra historia contemporánea, caracterizado por amenazas, secuestros, asesinatos y actos de terrorismo.

En ese mismo orden, un análisis político-histórico demuestra que la férrea dictadura trujillista terminó el 30 de mayo de 1961, y que desde entonces, la República Dominicana ha evidenciado un proceso indiscutible de fortaleza institucional y democrática, apegada al respeto de la Constitución y de las libertades individuales y colectivas. Razón por la cual, si bien es cierto que la ley General de Confiscaciones le otorga la facultad al Tribunal de Confiscaciones para inaplicar las reglas relativas a la prescripción, es imprescindible que en estos casos el accionante acredite haber estado sujeto a un impedimento de esta índole, es decir, a una situación irresistible que cree una imposibilidad absoluta de cumplimiento y no una simple dificultad. Por estos motivos estas Salas Reunidas consideran que a menos que el beneficiario del derecho de propiedad demuestre algún impedimento legal o fuerza mayor que haya obstaculizado el ejercicio de su acción en reivindicación en tiempo oportuno, no es razonable que los efectos de esta disposición legal se extiendan injustificadamente por un espacio de tiempo incesante, máxime en casos donde el retardo en accionar se debe a una actitud reprochablemente pasiva del beneficiario del derecho.

En cuanto a la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de

manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho”.

Por las razones expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían el criterio que hasta el momento se había mantenido sobre la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación cuando versen sobre inmuebles registrados; para que, en lo adelante, no sea un impedimento para reconocer las reglas de prescripción en los casos donde no se configure un escenario de fuerza mayor. En efecto, este cambio de criterio se sustenta en que la aplicación irrestricta de la imprescriptibilidad contenida en el artículo 33 la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, atentaría gravemente contra el principio seguridad jurídica, entendido como elemento consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los particulares o poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. En efecto, es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades o particulares puedan causarles perjuicios.

Esta solución, permitirá a los jueces del fondo tomar en cuenta todos los factores que incidan en la solución que finalmente se dispensará en cuanto a la verificación de la fuerza mayor y la inaplicación de las reglas de prescripción, suministrando una justicia para cada caso concreto atendiendo a sus especificidades como valor supremo del Estado Constitucional, evitando de esa manera interpretaciones irreflexivas de la ley que escondan iniquidades debido a la omisión de las particularidades que distinguen las distintas especies que se presentan ante los jueces.

Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el aspecto fundamental cuestionado por el recurrente, por su carácter perentorio para la decisión de fondo del litigio primigenio, en el cual critica que la acción en reivindicación está prescrita por inobservancia al plazo de prescripción de 60 días contenido en los artículos 24 y 25 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes.

Que del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas verifican que el inmueble reclamado en reivindicación fue objeto de un proceso de saneamiento del cual resultó beneficiado el finado Máximo Soriano Carmona. Que posteriormente, sin expresar las condiciones de la operación jurídica, dicho inmueble pasó a manos de Rafael Leónidas Trujillo Molina a través de la resolución de fecha 7 de noviembre de 1960, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. Una vez terminada la tiranía, mediante la ley 5785-62 sobre Confiscaciones de Bienes de la familia Trujillo, el inmueble litigioso pasa a ser propiedad del Estado Dominicano, quien suscribió un contrato de donación con el Instituto Agrario Dominicano, y a su vez, dentro del Plan Nacional de Reforma Agraria, cedió la referida parcela al señor Rafael Del Socorro Payamps (hoy recurrente). Finalmente, el Instituto Agrario Dominicano en fecha 14 de mayo de 2002, en virtud de ley sobre Reforma Agraria, solicitó al Registro de Título de San Cristóbal la transferencia definitiva del derecho de propiedad a favor del señor Rafael Del Socorro Payamps, quien al efecto resultó beneficiario del certificado de título núm. 28887 de fecha 24 de mayo del 2002.

Considerando que el artículo 24 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes dispone que “Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto

de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones. Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones, el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable.”

Al respecto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia refrendan el criterio jurisprudencial vigente que precisa que el referido plazo de prescripción 60 días fue establecido para las personas biológicamente ligadas a la familia Trujillo, que por efecto de la ley o decisión judicial, sus bienes hayan sido objeto de confiscación. En consecuencia, dicho plazo no es aplicable para quienes consideren haber sido víctimas de abuso o usurpación de poder producto de la tiranía trujillista, además la lectura íntegra de la referida ley Confiscación General de Bienes revela que no existe un plazo prescripción definido para estos casos, por tanto, debe ser aplicada la prescripción establecida en el artículo 2262, del Código Civil, en el entendido de que cuando no exista un plazo de prescripción más corto, se considerará que “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años”.

Con relación a este punto, y conforme a lo expuesto anteriormente, los elementos fácticos del caso demuestran que los accionantes no están biológicamente relacionados a la familia Trujillo, ni fueron condenados a una pena de confiscación conforme establecen los artículos 24 y 25 del referido texto legal, por cuanto le es inaplicable el plazo de prescripción de 60 días. Sin embargo, aunque el recurrente ha indicado que la acción está prescrita por violación al precitado plazo de 60 días, de la sentencia impugnada se advierte que la presente acción en reivindicación fue promovida por los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2006, es decir, fue cursada 4 años después de la transferencia definitiva del inmueble a favor Rafael Del Socorro Payamps y 43 años después de promulgada la ley que les permite reclamar en reivindicación del inmueble litigioso, sin que se evidencie que ante la corte a qua hayan sido descritas las circunstancias de fuerza mayor que les impidieron accionar en tan prolongado espacio de tiempo, y que facultan a la corte a qua para inaplicar las reglas de prescripción. En tal sentido, corresponde a los jueces de fondo determinar si en este caso se ha configurado un escenario de fuerza mayor que justifique la inaplicación del plazo de prescripción para accionar en reivindicación, conforme al indicado artículo 33 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes o cualquier otra causa justifique un impedimento de esta índole.

Por los motivos expuestos procede casar la sentencia impugnada, y en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación enviar a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que se determine si existe un escenario de fuerza mayor, en vista del criterio anteriormente expuesto, se compruebe si procede o no inaplicar los plazos de prescripción, y en caso de que proceda desestimarla se conozca en toda su extensión el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la demanda en reivindicación de bienes confiscados.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 18, 23, 24, 25 y 33 de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; los artículos 2229 y 2262 del Código Civil; el artículo 175 de la

Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 260-2016 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier, María Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy Idelsa Salcedo Fernández

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici